

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-05-1980

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE AUMENTOS DE SALARIOS PARA LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PARTICULARES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19070

Publicada el: 16-05-1980

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.694

Rollo: 21

Posición: 493

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 16 DE MAYO DE 1980

No. 19.870

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 12 de 16 mayo de 1980, por la cual se toman medidas sobre salarios para los trabajadores de empresas particulares.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 20 de 7 de noviembre de 1979, por la cual se aprueban las Modificaciones del Convenio de la Organización consultiva Marítima Intergubernamental 1948.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE MEDIDAS SOBRE SALARIOS PARA LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PARTICULARES

LEY 12
(de 16 de mayo de 1980)

Por la cual se toman medidas sobre aumentos de salarios para los trabajadores de empresas particulares.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: En beneficio de los trabajadores al servicio de empleadores particulares, se establece un aumento mensual de Veinticinco Balboas (B/. 25,00) con respecto a los niveles existentes al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

- Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley, a los trabajadores domésticos y a los de empresas agrícolas, pecuarias e industriales agropecuarias que según el registro de sus planillas al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) tengan veinticinco (25) o menos trabajadores permanentes o de planta.

ARTICULO 2: El aumento se aplicará íntegramente a los trabajadores cuyas jornadas sean de treinta y cinco (35) o más horas semanales.

El aumento a los trabajadores con jornadas ordinarias menores de treinta y cinco (35) horas semanales, será proporcional al número de horas ordinarias semanales de trabajo, tomando como base el máximo de la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el Artículo 31 del Código de Trabajo, la Convención Colectiva o la práctica de la empresa, cualquiera que sea más favorable al trabajador.

ARTICULO 3: Los salarios que hayan sido aumentados después del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) en cantidades iguales o superiores a las del artículo primero (1o.) no requerirán

ajuste alguno, pero los aumentos en sumas inferiores, serán incrementados a partir de la vigencia de esta Ley, en cantidades equivalentes a la diferencia.

En caso de empleadores que a la entrada en vigencia de esta Ley, estén obligados a reconocer aumentos a sus trabajadores, efectivos antes del primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981) se aplicará el principio contenido en el párrafo anterior, de suerte que si el aumento es inferior, sólo se pagará el ordenado por esta Ley, pero si el aumento es superior, se pagará la diferencia a favor del trabajador en la fecha que dicho aumento debe entrar a regir.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no son aplicables cuando se trate de aumentos otorgados por ascenso o reclasificación de puestos. En este caso se acumularán ambos aumentos.

ARTICULO 4: En el caso de los trabajadores que no laboren regularmente para el empleador se les concederá aumentos de noventa y seis centésimos (B/0,96) diarios o su equivalente, por hora en las empresas que trabajen veintiséis (26) jornadas ordinarias completas por mes. En las empresas que trabajen un número inferior de jornadas ordinarias, se dividirán el aumento establecido en el artículo primero (1o.) entre el número de jornadas que ordinariamente labore la respectiva empresa, y el resultado representará el aumento por cada día trabajado.

ARTICULO 5: A los trabajadores cuyos horarios no estén sujetos al control del empleador, se les concederá íntegramente el aumento cuando su producción durante el período de pagos les permita devengar un salario igual o superior al mínimo legal de la actividad respectiva, de acuerdo a la jornada ordinaria de la empresa. Cuando produzcan menos del mínimo legal el aumento será proporcional, tomando como base el salario mínimo legal.

ARTICULO 6: Los trabajadores de temporada que hayan prestado servicios ininterrumpidos durante las dos temporadas anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley tienen derecho al aumento que establece la Ley a partir de su vigencia, si se encuentran laborando, o a partir del inicio de la próxima temporada si la anterior hubiere finalizado.

ARTICULO 7: El aumento ordenado en esta Ley no afectará las normas o cuotas de venta o de producción establecidas para los trabajadores cuya remuneración esté integrada por salario base más sumas variables, o cuando se hayan pactado salarios exclusivamente por tareas o piezas.

ARTICULO 8: El aumento establecido en esta Ley beneficia igualmente a los trabajadores ingresados entre el primero (1o.) de enero y el quince (15) de mayo de 1980. En estos casos también se aplicarán las reglas que establece el artículo tercero (3o.).

ARTICULO 9: El aumento que otorga esta Ley no se acumulará a los aumentos efectuados por salarios mínimos ni estos a aquellos. En todo caso se aplicará el que resulta más favorable al trabajador.

ARTICULO 10: El aumento que concede esta Ley no afectará los salarios básicos de ingresos convencionalmente pactados para futuros empleos ni implica cambios del trabajador de una categoría a otra dentro de la clasificación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-6 Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.12.00
En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicite en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 de mayo de
1980

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS****APRUEBANSE LAS MODIFICACIONES DEL
CONVENIO DE LA ORGANIZACION
CONSULTIVA MARITIMA
INTERGUBERNAMENTAL 1948**

LEY NUMERO 20
(de 7 de noviembre de 1979)

Por la cual se aprueban las MODIFICACIONES DEL
CONVENIO DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA
INTERGUBERNAMENTAL, 1948.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1

Apruébase en todas sus partes las Modificaciones
Relativas a la Organización Consultiva Marítima Inter-
gubernamental, 1948, que a la letra dicen:

RESOLUCION A.400 X)
(aprobada el 17 de noviembre de 1977)

ANEXO

ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA
ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGU-
BERNAMENTAL.

Artículo 1

1) El texto del párrafo a) queda sustituido por el si-
guiente:

Elaborar un sistema de colaboración entre los Gobier-
nos en la esfera de la reglamentación y las prácticas
gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de to-
da índole concernientes al tráfico marítimo destinado
al comercio internacional; alentando y facilitar la adop-
ción general de normas tan elevadas como resulte po-
sible en cuestiones relacionadas con la seguridad ma-
rítima, la eficiencia de la navegación y la prevención
y contención de la contaminación del mar ocasionada
por los buques; y atender las cuestiones administrati-
vas y jurídicas relacionadas con los objetivos enun-
ciados en el presente Artículo.

ARTICULO 11: Si en la aplicación de esta Ley al sala-
rio por hora, resultare una fracción inferior al cincuen-
ta por ciento (50%) de un centésimo, se aplicará el cen-
tésimo inmediatamente anterior. En caso de que la frac-
ción sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de
un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente
superior.

ARTICULO 12: El Ministerio de Trabajo y Bienestar
Social velará por el cumplimiento de las disposiciones
contenidas en esta Ley, cuya violación será sancionada
con multa de Cien Balboas (B/100,00) a Cinco Mil Bal-
boas (B/5,000,00) según la gravedad de la infracción.

Dicho Ministerio conocerá de todas las controversias
que origine la aplicación de esta Ley, que serán decidi-
das en primera instancia por los Directores Regiona-
les de Trabajo o el Director General de Trabajo, con
derecho únicamente al recurso de apelación que deberá
interponerse, y sustentarse por escrito ante el Minis-
tro del ramo hasta dentro de los dos (2) días hábiles
siguientes a la notificación personal. Los demás trámi-
tes que ocasionen este tipo de acción serán orales, su-
marios, y sin formalidades especiales pero con garantía
del derecho de defensa.

ARTICULO 13: La Resolución debidamente ejecutoria-
da tres (3) días después de la notificación personal o a-
gotado el recurso del que habla el Artículo anterior,
dictada como consecuencia del proceso a que se refiere
dicho Artículo es un mandamiento ejecutivo. La Reso-
lución debe cumplirse dentro del término de tres (3) días
contados a partir de su ejecutoria y si la parte condena-
da no ha hecho efectivo el pago, la parte favorecida po-
drá solicitar su ejecución siguiendo el procedimiento de
ejecución de sentencias laborales. La acción para deman-
dar prescribe al año de haberse ejecutoriado la senten-
cia respectiva.

ARTICULO 14: Esta Ley comenzará a regir el dieci-
séis (16) de mayo de mil novecientos ochenta (1980) y
deroga las disposiciones contrarias a la misma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de
Mayo de mil novecientos ochenta.

**LEY 12
(De 16 de mayo de 1980)**

Por la cual se toman medidas sobre aumentos de salarios para los trabajadores de empresas particulares.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. En beneficio de los trabajadores al servicio de empleadores particulares, se establece un aumento mensual de Veinticinco Balboas (B/.25.00), con respecto a los niveles existentes al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979). Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley, a los trabajadores domésticos y a los de empresas agrícolas, pecuarias e industriales agropecuarias que según el registro de sus planillas al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) tengan veinticinco (25) o menos trabajadores permanentes o de planta.

Artículo 2. El aumento se aplicará íntegramente a los trabajadores cuyas jornadas sean de treinta y cinco (35) o más horas semanales. El aumento a los trabajadores con jornadas ordinarias menores de treinta y cinco (35) horas semanales, será proporcional al enero de horas ordinarias semanales de trabajo, tomando como base el máximo de la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el Artículo 31 del Código de Trabajo, la Convención Colectiva o la práctica de la empresa, cualquiera que sea más favorable al trabajador.

Artículo 3. Los salarios que hayan sido aumentados después del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) en cantidades iguales o superiores a las del artículo primero (1º) no requerirán ajuste alguno, pero los aumentos en sumas inferiores, serán incrementados a partir de la vigencia de esta Ley, en cantidades equivalentes a la diferencia.

En caso de empleadores que a la entrada en vigencia de esta Ley, estén obligados a reconocer aumentos a sus trabajadores, efectivos antes del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), se aplicará el principio contenido en el párrafo anterior, de suerte que si el aumento es inferior, sólo se pagará el ordenado por esta Ley, pero si el aumento es superior, se pagará la diferencia a favor del trabajador en la fecha que dicho aumento debe entrar a regir.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no son aplicables cuando se trate de aumentos otorgados por ascenso o reclasificación de puestos. En este caso se acumularán ambos aumentos.

G.O. 19070

Artículo 4. En el caso de los trabajadores que no laboren regularmente para el empleador se les concederá aumentos de noventa y seis centésimos (B/.0.96) diarios o su equivalente por hora en las empresas que trabajen veintiséis (26) jornadas ordinarias completas por mes. En las empresas que trabajen un número inferior de jornadas ordinarias, se dividirán el aumento establecido en el artículo primero (1°) entre el número de jornadas que ordinariamente labore la respectiva empresa, y el resultado representará el aumento por cada día trabajado.

Artículo 5. A los trabajadores cuyos horarios no estén sujetos al control del empleador, se les concederá íntegramente el aumento cuando su producción durante el período de pagos les permita devengar un salario igual o superior al mínimo legal de la actividad respectiva, de acuerdo a la jornada ordinaria de la empresa. Cuando produzcan menos del mínimo legal el aumento será proporcional, tomando como base el salario mínimo legal.

Artículo 6. Los trabajadores de temporada que hayan prestado servicios ininterrumpidos durante las dos temporadas anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley, tienen derecho al aumento que establece la Ley a partir de su vigencia, si se encuentran laborando, o a partir del inicio de la próxima temporada si la anterior hubiere finalizado.

Artículo 7. El aumento ordenado en esta Ley no afectará las normas o cuotas de venta o de producción establecidas para los trabajadores cuya remuneración está integrada por salario base más sumas variables, o cuando se hayan pactado salarios exclusivamente por tareas o piezas.

Artículo 8. El aumento establecido en esta Ley beneficia igualmente a los trabajadores ingresados entre el primero (1°) de enero y el quince (15) de mayo de 1980. En estos casos también se aplicarán las reglas que establece el artículo tercero (3°).

Artículo 9. El aumento que otorga esta Ley no se acumulará a los aumentos efectuados por salarios mínimos ni estos a aquellos. En todo caso se aplicará el que resulte más favorable al trabajador.

Artículo 10. El aumento que concede esta Ley no afectará los salarios básicos de ingresos convencionalmente pactados para futuros empleos ni implica cambios del trabajador de una categoría a otra dentro de la clasificación.

Artículo 11. Si en la aplicación de esta Ley al salario por hora, resultare una fracción inferior al cincuenta por ciento (50%) de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente anterior. En caso de que la fracción sea igual o

G.O. 19070

superior al cincuenta por ciento (50%) de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente superior.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, cuya violación será sancionada con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) según la gravedad de la infracción.

Dicho Ministerio conocerá de todas las controversias que origine la aplicación de esta Ley, que serán decididas en primera instancia por los Directores Regionales de Trabajo o el Director General de Trabajo, con derecho únicamente al recurso de apelación que deberá interponerse, y sustentarse por escrito ante el Ministro del ramo hasta dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación personal. Los demás trámites que ocasione este tipo de acción serán orales, sumarios, y sin formalidades especiales pero con garantía del derecho de defensa.

Artículo 13. La Resolución debidamente ejecutoriada tres (3) días después de la notificación personal o agotado el recurso del que habla el Artículo anterior, dictada como consecuencia del proceso a que se refiere dicho Artículo es un mandamiento ejecutivo. La Resolución debe cumplirse dentro del término de tres (3) días, contados a partir de su ejecutoria, y si la parte condenada no ha hecho efectivo el pago, la parte favorecida podrá solicitar su ejecución siguiendo el procedimiento de ejecución de sentencias laborales. La acción para demandar prescribe al año de haberse ejecutoriado la sentencia respectiva.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir el dieciséis (16) de mayo de mil novecientos ochenta (1980) y deroga las disposiciones contrarias a la misma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 DE MAYO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ